



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00080.00  
**EJECUTANTE:** EDGAR DAVID NARVAEZ GOMEZ  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Visto el informe Secretarial referido a que el proceso de la referencia fue devuelto por el Superior, decidiendo el conflicto de competencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que el proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, asignando la competencia a este Juzgado, según lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2017. De manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo allí resuelto, para este caso particular, aunque no resulta acorde con el criterio que viene siendo adoptado por esta unidad judicial, en casos análogos, referente a que se comparte la interpretación que se hace en el auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Así las cosas, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS. Para ello, aduce como título ejecutivo copia auténtica con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo de fecha 30 de marzo de 2012 con constancia de ejecutoria el 7 de junio de 2012<sup>1</sup>.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación de dar a cargo del Municipio de los Palmitos y a favor del demandante la cual consiste en el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver nota secretarial fl 12.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, al no estar claramente determinada la cuantía de la obligación.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2° del Código General del Proceso, así:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Puesto que las pretensiones de la demanda, versan sobre: “por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-02156 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el 30 DE MARZO DE 2012”, sin embargo, no se fijó claramente la suma reclamada, y de considerarse que lo reclamado corresponde a la liquidación aportada a folios 36, 37 del expediente, esta adolece de falencias en su cálculo, puesto que no se determinó en cuanto a los años 2000 y 2001 conforme a los valores señalados en la sentencia, nótese que para el año 2000 la sentencia dice que recibía la suma de: \$253.000 por 92 horas cátedras mensuales mientras que en la liquidación se calculó con un salario de: \$660.000; igualmente para el año 2001 se recibía mensualmente la suma de: \$695.200 y en la liquidación se calculó con un sueldo de: \$2.085.600, de manera que en ella se tomaron valores diferentes aquellos que aparecen pactados en las ordenes de prestación de servicios como honorarios que se pagaron en esos años. Además, tal como lo refiere el apoderado de la parte ejecutante, mediante resolución No. 453 de 16 de septiembre de 2015 el municipio de Los Palmitos canceló la suma de \$5.800.000 que no viene descontada en la liquidación presentada; resultando así errado y desproporcional a lo que se determinó en la sentencia objeto de ejecución.

De manera que, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada dentro del proceso.

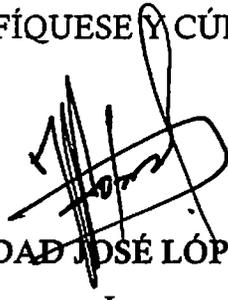
Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1 – Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a la motivación.
2. Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 – Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento, como apoderada de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA  
Juez

